

76-520-3110-002-2022-00404-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el presente expediente. Sírvase proveer. Palmira, 24 de mayo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

### **AUTO SUSTANCIACION N° 55**

Palmira, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Revisado el presente expediente se observa, que fue admitido el 31 de agosto del año 2022, y con Auto No. 214 del 7 de febrero del presente año, se ordenó notificar al menor de edad Juan Camilo Angulo Zamora, a quien se le asignó curador ad litem para esos efectos quien ya se encuentra notificado por parte del Despacho y a la joven Cinthya Alejandra Angulo, notificación que no se ha surtido hasta la fecha por la parte actora. Así las cosas, teniendo en cuenta que el impulso del proceso debe provenir de la parte interesada, pues la carga procesal o actuación le corresponde sólo a ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del CG del P, se ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida quedará sin efecto la demanda, se ordenará la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Es por ello que el Juzgado.

**DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se apersona y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 214 del 7 de febrero del año 2023.

**2.- ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia a la parte interesada por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 25 de mayo del año 2023

La Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b6e463e0f9eb476027424875e5d5c0beff733ec98dc141c867f333704e7a33**

Documento generado en 24/05/2023 04:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**